

por el interior del establecimiento y a través de un recorrido horizontal.

— Todos los Centros de más de 25 plazas dispondrán al menos de un baño geriátrico por planta.

7. Servicio de cocina. Las instalaciones de cocina deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener ventilación directa al aire libre, o mediante un conductor en el que se active mecánicamente la ventilación y salida de humos.

b) Las paredes estarán revestidas de azulejo y otro material impermeable y de fácil limpieza en todos sus paramentos, así como el suelo.

c) Disponer de local adecuado para el almacenamiento de comestibles y materias primas no perecederas.

d) Todas las dependencias destinadas a cocina, comedor y manipulación de alimentos estarán ubicados lejos de cualquier zona que represente una posible contaminación. Asimismo, la cocina y el comedor estarán situados en dependencias próximas.

e) Manipulación de alimentos. Existirán servicios higiénicos de uso exclusivo para el personal manipulador, en número y características según indica la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Su ubicación estará aislada de la zona de manipulación de alimentos.

f) Conservación. Deberán disponer de utensilios y maquinaria que garantice el mantenimiento de las comidas preparadas a una temperatura superior a 70° C o inferior a 5° C hasta el momento del consumo. Asimismo, en las residencias mixtas se dispondrá del material necesario para el transporte de las comidas, en las condiciones indicadas, a los residentes no válidos, si fuere necesario.

g) Dispondrán de cámaras de refrigeración con capacidad adecuada al número y características de las comidas elaboradas. Con objeto de evitar contaminaciones cruzadas, no podrán ser almacenados en la misma cámara frigorífica alimentos crudos y comidas ya preparadas. También se evitará el contacto entre productos alimenticios de distinto origen.

h) Residuos sólidos. Existirán recipientes para recogida de basuras con cierre hermético y bolsas desechables. Asimismo dispondrán de un lugar adecuado y aislado para depositarlos hasta el momento de su evacuación, que se realizará diariamente.

En los Centros de capacidad inferior a 25 personas, deben tener una superficie de 0,50 m². por residente, con un mínimo de 5 m².

En los Centros de más de 25 plazas la superficie mínima será de 12,50 m². más 0,50 m² por cada persona que pase de 25 hasta llegar a 25 m².

8. Elementos de extinción de incendios. Deberán someterse a la Norma Básica NBE-CPI-82.

9. Servicio de lavado de ropa. La instalación de un equipo de lavado de ropa, deberá tener ventilación directa al aire libre o mediante un conducto en el que se active mecánicamente la ventilación y salida de humos.

Artículo 28º.— Relación superficie/ocupación de los centros. La superficie mínima para Centros Residenciales de capacidad superior a 25 residentes, queda determinada, por la fórmula:

— Número de personas residentes = n.

— Superficie útil en m² = 16 + 10 n.

— La superficie mínima para Centros Residenciales de capacidad superior a 25 residentes, queda determinada a razón de una persona cada 20 m² útiles.

Artículo 29º.— Espacios y dotaciones. 1. Los espacios destinados a despachos, a atención individualizada o a actividades similares, no podrán tener zonas de trabajo inferiores a 6 m². y la ocupación de las áreas será de 10 m² útiles por persona con ventilación e iluminación naturales o artificiales suficientes.

Estarán dotados como mínimo de un lavabo por cada 10 personas, un water por cada 25 hombres y otro por cada 15 mujeres.

Las áreas de menos de 10 personas asistidas dispondrán como mínimo de un lavabo y un water y se aceptará como tal una dotación existente cercana, siempre que se acceda desde un paso común.

2. Los espacios de atención especializada para disminuidos dispondrán a razón de 4m². por persona, de iluminación y ventilación directas. Estarán dotados de un water y un punto de agua por cada unidad de atención no superior a 12 personas. Cada 2 unidades dispondrán de un punto de agua con ducha de teléfono y como mínimo habrá uno por Centro.

3. Los espacios ocupacionales dispondrán a razón de 2 m². por plaza,

condiciones de ventilación directa para aquellas áreas que impliquen permanencia continuada de las personas e iluminación natural o artificial apropiada a las operaciones que se realicen.

Estarán dotadas de un punto de agua y un water por cada 25 hombres y otro por cada 15 mujeres o fracción.

4. Los espacios dormitorios han de cumplir los siguientes requisitos:

— Ser un espacio específico para tal fin.

— No ser paso obligado a otra dependencia.

— Disponer de armarios individuales.

— Disponer de sistemas de aviso individuales.

La dimensión se determina por disponer de un espacio libre a un lado de cada cama de 0,80 mts. y una superficie de 5 m²/cama.

Disponer de una superficie mínima de 0,20 m²/cama, de iluminación y ventilación directa al exterior, entre una altura de 0,80 y 1,80 mts. Estas aberturas estarán dotadas de elementos que puedan impedir temporalmente la entrada de luz.

Se aceptará la ventilación a un patio interior, cuando reúna las siguientes condiciones:

— Tener una superficie mínima de 9 m².

Los espacios de residencia dispondrán por planta de un lavabo y un water por cada siete camas o fracción, un punto de agua con ducha de teléfono por cada 14 camas o fracción y un baño geriátrico en las plantas de más de 25 residentes.

5. Los espacios de actividades y convivencia dispondrán:

— En Centros de 25 personas de capacidad, una superficie útil continuada de 12 m²., más 1 m² por persona, sin ningún estrangulamiento inferior a 1,40 mts. y admitirán la inscripción de un cuadrado que mida en planta 2,40 x 2,40 mts.

— En Centros de más de 25 residentes, dispondrán a razón de 2 m². por persona.

— Estarán dotados de iluminación y ventilación directas. Cuando no se trate específicamente de salas de estar y comedores, se aceptará iluminación y ventilación artificial suficientes para la actividad que se realice.

Los espacios de actividades y convivencia dispondrán:

— En los Centros de capacidad de hasta 25 personas, de un punto de agua y un water.

— En los Centros de más de 25 personas, de un lavabo, un water y 2 urinarios para hombres y un lavabo y 2 wateres, para mujeres.

Se aceptará como tal una dotación existente cercana a los espacios, siempre que se acceda desde un paso común.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros de Tercera Edad actualmente en funcionamiento, deberán adaptar sus inmuebles, equipamiento y servicios a las normas contenidas en el presente Decreto, en un plazo de cinco años.

Los Centros que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán cumplir en el momento de su apertura los requisitos establecidos en la presente disposición normativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Consejería de Hacienda y Economía se habilitarán líneas de crédito subvencionando en un 25 por ciento el interés hasta un máximo del 11 por ciento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para desarrollar mediante Orden las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Segunda.— Este Decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 5 de enero de 1990.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, José Luis Martínez de Salinas y Salcedo.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

IV.1

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 20 de Diciembre de 1989, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña María Teresa Zuazo Cereceda, en nombre y representación de Doña Inmaculada Díez Moreno, contra la desestimación tácita, en virtud del silencio-administrativo, del recurso de reposición, interpuesto con fecha 4 de Agosto de 1989, contra la resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, publicada en el B.O.E. del 7 de Julio de 1989, por la que se resolvía

el concurso de traslados efectuado por orden del 23 de Noviembre de 1988, anulando el destino asignado a Galilea (La Rioja) y estimando que no podía optar la recurrente a plaza de Logroño al no haber consignado el código de dicha localidad.

Este recurso lleva el número 202/89.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuarán el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 20 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Presidente.